



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 9909/2015/3/CNC2

Reg. n° 45/2015

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Horacio L. Días y Carlos Mahiques, asistidos por la secretaria actuante Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa CCC 9909/2015/3/CNC2**, caratulada **“Rautemberg, Andrés s/ excarcelación”**, de la que **RESULTA**:

I. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, mediante resolución del 11 de marzo de 2015, confirmó la resolución del juzgado de la instrucción que había rechazado el pedido de excarcelación del imputado (v. fs. 4/5 y 13).

Para resolver en el sentido indicado, el *a quo* señaló centralmente que sin perjuicio de la escala penal prevista para el delito imputado y que la fiscalía dictaminó de modo favorable sobre la aplicación del instituto, concurren en el caso riesgos procesales previstos en el art. 319 del C.P.P.N. Argumentó así que el peligro de fuga resulta del intento de huir del imputado luego del hecho, ingresó a una vivienda mediante escalamiento y amenazó de muerte a la víctima, utilizando arma o elemento similar que no fue secuestrado que apoyó en su cuello -aludiendo a la gravedad del delito-. El peligro de entorpecimiento de la investigación, se sostuvo, deriva de la cercanía entre las viviendas de la víctima y del imputado, y porque se convocó a prestar declaración indagatoria a un vecino que habría franqueado el acceso a la finca. Por último, con relación a la incidencia de la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en el asunto, se citó un voto del juez Pinto en el que sostuvo que aunque la

posición de esa parte, aunque no es vinculante, debe ser tenida en cuenta como indicador relevante –“ponderada especialmente”- (C.N.C.C. Sala VI, c. 32967, “Potenza”, rta. 26.06.14).

II. Contra dicha resolución, el abogado defensor interpuso recurso de casación (fs. 19/21), que fue concedido a fs. 23.

El recurrente, agraviándose en errónea aplicación de los arts. 316 y 319 del C.P.P.N. y arbitrariedad de la resolución precedente, sostuvo que allí se omitió valorar positivamente las condiciones personales del imputado, en tanto se identificó correctamente, carece de antecedentes y posee residencia. Agregó que, como correlato del principio de inocencia, el imputado debe gozar de la libertad durante el proceso; hizo hincapié en que la fiscalía dictaminó que podía ser excarcelado y reserva del caso federal.

III. Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 465 *bis* del C.P.P.N.

La defensa mantuvo el recurso y sostuvo que, al rechazarse el pedido de excarcelación de esa parte pese al dictamen favorable de la fiscalía, se violó el sistema acusatorio, exorbitándose la función jurisdiccional, con cita de los precedentes “Llerena” y “Quiroga” de la C.S.J.N. y “Barraza” de la C.F.C.P. Luego, hizo alusión a la ausencia de antecedentes del imputado y a sus condiciones personales, sosteniendo que posee estudios y contención familiar; por último agregó que el hecho, por sus características, no es grave.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se expondrán.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Pablo Jantus** dijo:

I. Si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., el Tribunal debe conocer de la impugnación porque los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 9909/2015/3/CNC2

de prisión cautelar son de imposible reparación por la sentencia definitiva y los agravios, en la forma en que han sido planteados, caen *prima facie* bajo el segundo supuesto del art. 456 C.P.P.N. en la medida en que se alega defecto de motivación de la decisión denegatoria de la excarcelación, que acarrearía su nulidad según el art. 123 C.P.P.N. Además, y aunque no se caracteriza el agravio de modo separado de esta argumentación, se lo presenta también de una manera en la que *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, en la medida en que postula que la decisión es arbitraria. Por ende, esos agravios han sido presentados como una cuestión federal que en todo caso impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”), que ha erigido a las Cámaras de Casación como tribunal intermedio y las ha declarado “facultada(s) para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11). Sostengo que ello es así aun en casos como el presente, en el que por tratarse de la tercera intervención jurisdiccional en el asunto no se encuentra afectada la garantía de doble instancia (art. 8.2.h C.A.D.H. y casos C.I.D.H. “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, sentencia del 02.07.04, y “*Mohamed vs. Argentina*”, del 23.11.12).

II. Luego, los elementos conceptuales y normativos a partir de los cuales cabe examinar la cuestión que aquí se plantea han sido presentados por en el precedente “*Roa, Hugo Orlando*” (causa CCC 66111/2014/TO1/1/CNC1, rta.: 10/4/2015, reg. n° 11/2015, voto del juez Luis M. García —con remisiones a su voto emitido en la causa n° 9181, “*Umere, María Antonia s/rec. de casación*”, de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, reg. 13.090, rta.: 15/8/08—, al que adhirieron el suscripto y Carlos A. Mahiques) y seguidos en la

causa “Lacalle, Cristian Alejandro” (causa CCC 7265/2015/1/CNC1, rta.: 16/4/2015, reg. n° 22/2015).

Allí se sostuvo que la Constitución autoriza a arrestar o privar de la libertad antes de la imposición de una pena con fines cautelares, al tiempo que provee de garantías contra los arrestos o detenciones ilegales o arbitrarias (art. 18), y que la cárcel a la que alude esa disposición (léase prisión preventiva) no puede emplearse para castigo, porque para penar es indispensable la realización del juicio y la sentencia, de donde se seguía que la Constitución no tolera que la prisión preventiva se imponga como o se torne por otras razones en un sucedáneo anticipado del castigo (la pena). Esta interpretación encuentra aval en temprana jurisprudencia de la Corte Suprema donde se interpretó que ese pasaje del art. 18 se refería a las cárceles de retención o de encausados (Fallos: 102: 219).

Un exhaustivo examen de la jurisprudencia de la Corte Suprema permite extraer, entre otras cuestiones, que: 1) existe un derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso, que tiene base en el art. 18 CN, y que tiene relación con el principio de inocencia (especialmente Fallos: 316:1934); 2) que la prisión preventiva también tiene base constitucional en el art. 18 CN y que persigue como finalidad legítima asegurar la consecución de los fines del proceso o, en otros términos, evitar el entorpecimiento de la investigación o la elusión de la justicia (Fallos: 280:297; 300:642; 305:1022; 308:1631), y 3) que si bien las reglas que limitan el derecho del imputado a gozar de la libertad durante el proceso son de interpretación restrictiva (Fallos: 314:791; 316:1934), la Corte no ha sentado claras reglas de excepcionalidad, y en particular nunca llegó a declarar que hubiese alguna cuestión constitucional por el hecho de que la libertad durante el proceso dependiese de la pena amenazada, o de la posibilidad de una eventual condena de ejecución condicional.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 9909/2015/3/CNC2

En un segundo orden de examen, puede presentarse la síntesis que la Corte IDH ha hecho de su propia jurisprudencia en torno al derecho a gozar de la libertad física, y a sus salvaguardas, en la reciente sentencia del caso “Argüelles vs. Argentina” (serie C, n° 288, sent. de 20 de noviembre de 2014). Allí declaró: “Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención” (confr. párr.. 120 de esa sentencia).

Cabe señalar que los primeros criterios permiten establecer los presupuestos que debe seguir la legislación, mientras que el último implica que los presupuestos deben ser objeto de una decisión judicial en cada caso concreto (“Palamara Iribarne vs. Chile”, sentencia de 23/11/2005, Serie C, n° 135, § 217), y en particular, toda vez que se trata de una restricción que sólo es admitida excepcionalmente, que corresponde al Estado probar la necesidad de la medida (“Tibi vs. Ecuador”, sent. de 7/9/2004, Serie C, n° 114, § 107). En general la Corte IDH exige que se "fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención"

(“Palamara Iribarne vs. Chile”, sentencia de 23/11/2005, Serie C, nº 135, § 198).

Por otra parte, la Corte IDH ha hecho ya un lugar común la afirmación en el sentido de que “la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva” (“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, sentencia de 2/9/2004, Serie C, nº 112; “Tibi vs. Ecuador”, sentencia de 7/9/2004, Serie C, nº 114, § 180; “Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24/6/2005, Serie C, nº 129, § 75; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”, sentencia de 25/11/2005, Serie C, nº 137, § 106).

Es de examinar, entonces, cuándo una prisión preventiva constituye un anticipo de pena. Esto ha sido explicado por la Corte en dos sentidos. En el primero, la prisión preventiva, en el momento de la imposición, no puede perseguir las finalidades de la pena. Así ha dicho que el Estado “sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo generales o preventivo especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente [...], en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (“Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador”, sentencia de 21/11/2007, Serie C, nº 170, § 103, ver tb. 145”). La prisión preventiva sólo puede estar justificada por alguno de los dos fines cautelares legítimos antes enunciados: asegurar el desarrollo de las investigaciones, o asegurar la sujeción del imputado al proceso.

Esto explica que la Corte IDH haya declarado que, como garantía contra la arbitrariedad, y con el fin de evitar que una prisión preventiva inicialmente justificada degenerare en un anticipo de pena, los órganos del Estado deben asegurar un control periódico, en los



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 9909/2015/3/CNC2

siguientes términos: “La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse” (“Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador”, sentencia de 21/11/2007, Serie C, n° 170, § 117).

La Corte IDH no ha descalificado de modo absoluto que la pena que pueda corresponder al hecho pueda ser tomada en cuenta como una base objetiva para legitimar la imposición de la prisión preventiva. En el caso “López Álvarez vs. Honduras” la ley de ese país sólo permitía la concesión de la libertad provisional en el supuesto de delitos que "no merezca[n] pena de reclusión que pase de cinco años" y la pena amenazada correspondía a una escala de quince a veinte años de reclusión. La Corte IDH después de recordar que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, y su carácter excepcional, declaró: “la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria” (“López Álvarez vs. Honduras”, sentencia de 1/2/2006, Serie C, n° 141, §§ 67 y 68). A ello agregó: “Del artículo 7.3

de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena” (Ibídem, § 69).

De allí que, más allá de las dificultades de interpretación que suscita el texto señalado, es evidente que se insinúa en la jurisprudencia de la Corte una doctrina según la cual la gravedad del hecho o de la pena establecida en general para el delito no pueden por sí mismos ser justificación suficiente para la imposición de la prisión preventiva, o, al menos, no pueden serlo cuando impuesta la prisión preventiva ésta se prolonga en el tiempo. A fin de evitar que la prisión preventiva se prolongue de modo desproporcionado a alguno de los fines que la justifican, la Corte ha sentado claros criterios sobre su provisionalidad, y sobre la necesidad de revisiones periódicas. También ha sido clara en el sentido de que ante cada solicitud de liberación del detenido el juez tiene que motivar, aunque sea de modo sucinto “las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse”.

En este marco, puede concluirse en que “(u)na interpretación superadora del problema que se plantea frente a los principios de necesidad y proporcionalidad que limitan la consecución de los fines legítimos de evitar la fuga o el entorpecimiento de las investigaciones puede partir de aceptar que la pena privativa de libertad amenazada para el delito, según establecen los arts. 312, inc. 1 y 317, inc. 1, en



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 9909/2015/3/CNC2

función del reenvío al art. 316, CPPN, podrá inicialmente constituir un criterio pertinente y suficiente para inferir el riesgo de que el imputado podría querer sustraerse al proceso, o entorpecer la investigación por vías no comprendidas en el derecho de defensa” (cfr. voto del juez Luis M. García en el fallo “Umere” citado).

Se debe mirar esta inferencia en el contexto de una decisión de imposición de medidas cautelares en el que, en muchos casos, probablemente el juez no tenga en el primer momento disponibles datos objetivos sobre el imputado para enjuiciar suficientemente si existen otros indicios en los que fundar un peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones.

Incluso inmediatamente después de la imposición de la prisión preventiva puede suceder que todavía no hubiese podido acceder a, o conocer, informaciones suficientes sobre aspectos o datos personales o relacionales que podrían dar base a la presunción de que existe un riesgo concreto de que el imputado intente evadir la acción de la justicia. Pero la falta de conocimiento inicial que podría autorizar a la imposición o la manutención de la prisión preventiva en un primer tiempo sobre la sola base de la seriedad del delito o la severidad de la pena, no excusa a los órganos de persecución y a los jueces del deber de examinar si la inferencia debe ser revocada, o puede ser confirmada sobre la base de otros indicios suficientes de peligro de fuga, pues si se mantuviese inalterable en el tiempo sólo por razón de la gravedad del hecho o de la pena que podría corresponder al imputado, en ese caso «la prisión preventiva se vuelve injustificada» (confr. Comisión IDH, informe n° 2/97, § 30), porque el criterio legal que podría en principio ser suficiente para su inicial imposición, «tampoco resulta suficiente, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva» (informe n° 2/97, § 28)”. Más recientemente la Comisión IDH ha dicho: “Al realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe

considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve prevista [...] la consideración de circunstancias particulares como la concurrencia de delitos o la aplicación de reglas que impidan que la eventual condena no sea de efectivo cumplimiento, podrán ser sopesadas en ese contexto y de acuerdo al fin procesal perseguido, lo cual es incompatible con su utilización como pautas absolutas y definitivas” (Inf. n° 35/07, § 91).

Finalmente, se señala el carácter provisional y revocable de la prisión preventiva, para concluir en que una vez impuesta la prisión preventiva los jueces no están eximidos de buscar mayores fundamentos que la inferencia legal de peligro de fuga que se puede extraer de los arts. 312 y 317, inc. 1, CPPN, porque, después de cierto tiempo la gravedad del delito o la severidad de la pena no son suficientes para justificar una presunción de la existencia de peligro de fuga.

Y si bien se reconoce que el tiempo a partir del cual ese único criterio deja de ser suficiente para justificar la prolongación de la prisión preventiva “no puede ser establecido en términos exactos, porque dependerá de las circunstancias del caso y en particular de las mayores o menores dificultades para indagar y recoger informaciones sobre las circunstancias personales del imputado que podrían ser pertinentes y relevantes a ese fin”, lo cierto es que “el art. 207 C.P.P.N. proporcionará un umbral máximo” (cfr. voto del juez Luis M. García en el precedente “Umere” ya citado). En efecto, el plazo ordinario de la instrucción señalado en ese artículo ha sido establecido por el legislador no sólo en función de las necesidades de decidir si el caso debe ser enviado a juicio (art. 346 y ccdtes. CPPN), sino también es en esa etapa que corresponde verificar la edad, educación, costumbres condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado (art. 193 CPPN). De tal manera que ese plazo debe ser considerado suficiente para indagar también los datos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 9909/2015/3/CNC2

de los que podrían extraerse indicios pertinentes para decidir sobre la subsistencia o revocación de la medida cautelar. Esto no significa necesariamente que, mientras no se exceda del tiempo ordinario fijado para la duración del sumario, los órganos del Estado pudiesen considerarse liberados del deber de fundamentar la necesidad de la prisión preventiva con arreglo a indicios de la naturaleza de los que señala la Comisión IDH. Significa al contrario que el exceso de ese plazo sin que se hubiesen recogido indicios objetivos que en el caso concreto fortalezcan la inferencia sobre el peligro de fuga, deducida inicialmente de las disposiciones legales de los arts. 312, inc. 1, y 317, inc. 1, CPPN, da lugar a presumir que, en verdad, no hay ninguna información o dato disponible que la sustenten razonablemente en el caso concreto. A más tardar al agotarse ese plazo, o al clausurar la instrucción, lo que ocurra primero, el juez a cargo de ésta no podrá excusarse de examinar, a pedido del imputado y aun de oficio, si están disponibles elementos objetivos e informaciones sobre éste, que constituyan indicios, junto con la regla legal del art. 317, inc. 1, CPPN, del peligro de fuga inicialmente inferido de esta disposición.

III. Sobre la base de dichos criterios, se examinarán a continuación los agravios del recurso de casación y la resolución impugnada.

En el caso de autos, el tribunal *a quo* al denegar la excarcelación ha sostenido que concurren los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación previstos en los arts. 280 y 319 del C.P.P.N., considerando la gravedad del hecho, la actitud elusiva del imputado inmediatamente luego de ocurrido y que conoce el lugar de residencia de la víctima o, cuando menos, viviría cerca.

La forma en que se ponderaron tales circunstancias objetivas, aunado a la argumentación que se hizo sobre la calificación legal que provisoriamente corresponde al hecho y a lo dictaminado por el

representante del Ministerio Público Fiscal, no redundan a mi juicio en una aplicación razonable del derecho correspondiente.

En primer lugar, se pierde de vista que, por el mínimo con que viene conminado el delito de robo en poblado y en banda por el que el detenido fue procesado –de 3 años de prisión, cf. art. 167.2 C.P., fs. 140/143- y la ausencia de antecedentes penales condenatorios (fs. 57 y 58), la pena esperada podría razonablemente ser de ejecución condicional a la luz de lo previsto en el art. 26 del C.P., o sería viable incluso la suspensión del proceso en los términos del art. 76 bis del C.P. Además, el imputado cuenta con 25 años de edad, estudios secundarios incompletos, trabajo, residencia y contención familiar (fs. 50 y 54 y documentación aportada en la audiencia), arraigo suficiente para asegurar en este estado su sujeción a la justicia y la eventual aplicación de la ley. Luego, con relación a la actitud que pudiera asumir frente a la víctima, amedrentándola y dificultando el descubrimiento de la verdad, amén de no vislumbrar circunstancias objetivas que permitan sostenerlo, entiendo que ese riesgo puede ser neutralizado en forma subsidiaria con una medida menos agresiva, imponiéndole prohibición de acercamiento a la perjudicada y a su vivienda (art. 310 del C.P.P.N.).

En segundo término, tampoco puede considerarse un supuesto de riesgo procesal de fuga la circunstancia de que los presuntos autores hubiesen intentado retirarse del lugar del hecho, puesto que ello se corresponde con el objeto procesal y, claramente, no puede formar parte del contexto del cumplimiento de obligaciones procesales por parte del imputado.

En suma, considero que las bases objetivas descriptas no resultan suficientes para sostener razonablemente que concurren en el caso los riesgos de elusión o entorpecimiento aludidos y, con ello, que resulte necesaria la continuidad de la prisión preventiva.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 9909/2015/3/CNC2

Por eso propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y conceder la excarcelación a Andrés Esteban Rautemberg, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo caución juratoria –en virtud de las consideraciones expuestas y por resultar la regla en la materia- e imponerle la prohibición de acercarse a 500 metros del domicilio de la víctima y de aproximarse personalmente a ella (arts. 280, 310, 316, 317, 319 a *contrario sensu*, 321, 455, 465 *bis*, 470 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Los señores jueces **Horacio L. Días** y **Carlos A. Mahiques** dijeron:

Que adhieren, en sus conclusiones, al voto que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de fs. 13 y **CONCEDER** la excarcelación a Andrés Esteban Rautemberg, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo caución juratoria e **IMPONER** al nombrado la prohibición de acercarse a 500 metros del domicilio de la víctima y de acercarse personalmente a ella (arts. 280, 310, 316, 317, 319 a *contrario sensu*, 321, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia con carácter de urgente, a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, sirviendo la presente de atenta nota.

Pablo Jantus

Carlos A. Mahiques

Horacio L. Días

Ante mí:

Paola Dropulich
Secretaria de Cámara